

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que quedó en firme la providencia que antecede. Sírvasse proveer. **Tuluá Valle, 27 de octubre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 022

VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ELVÍA MARÍA LÓPEZ DRADA Y OTRO

Demandado: OLGA MARÍA GAVIRIA DE CHICA Y OTROS

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2017-00111-00

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso **Verbal de Pertenencia-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-** instaurado por **ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA (Q.E.P.D) y HENRY LÓPEZ**, a través de Apoderada Judicial en contra de **OLGA MARÍA GAVIRIA DE CHICA, JORGE ELIECER GAVIRIA GIRALDO, LUZ MILENA GAVIRIA GIRALDO, MANUEL SALVADOR GAVIRIA GIRALDO, JAVIER ANTONIO GAVIRIA, JOSÉ AGOBARDO GAVIRIA, MARÍA IRMA GAVIRIA, MELBA GAVIRIA, ANA LEYDA GAVIRIA OSPINA, CARLOS ALBERTO, GUSTAVO ADOLFO, MARIA DEL PILAR, ZORAIDA y OLGA LUCIA GAVIRIA OSPINA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

2. CUESTIÓN PRELIMINAR

En dos (02) oportunidades el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Tuluá ha declarado la nulidad de lo actuados so pretexto de (i) Falta de fotografías de la Valla en la diligencia de inspección judicial¹ y (ii) Mal diligenciamiento de registro nacional de emplazados en punto de los demandados determinados².

¹ Auto del 06 de febrero de 2019.

² Auto del 06 de noviembre de 2019.

Este despacho ha hecho todo lo posible por cumplir con los requerimientos que el juez ad quem estimó que generaban la nulidad insanable de todo lo actuado y una vez tomadas las medidas para cumplir sus ordenamientos y con advenimiento de las partes que están de acuerdo, según la ejecutoria del auto que antecede, en resolver este conflicto procede el juzgado a proferir la sentencia que al fin dirima la litis.

En todo caso, es uno dejar sentado que si alguno de los demandados representados por curador, llámese persona titular de derechos reales o alguien no identificado que hoy se ubica en los indeterminados llega a considerar que aquí existe alguna causal de nulidad por indebido enteramiento o emplazamiento puede invocarla vía RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN conforme a la causal séptima del artículo 355 del CGP, en consonancia con el inciso segundo del artículo 356 ibidem.

Lo anterior, para destacar, entre otras cosas, que quienes comparecieron y se notificaron personalmente ninguna nulidad han propuesto, por lo que de existir tal se considera saneada, anotando que el juzgado no avizora germen de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Vale la pena anotar que después de la nulidad no se solicitaron nuevas pruebas y las ya decretadas se habían mantenido incólumes, razón por la cual el juzgado se ve obligado a dar aplicación a lo previsto en art. 278 del Código General del Proceso que consagra como *el juez deberá dictar sentencia anticipada 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

En primer lugar, ningún reparo existe frente a los llamados presupuestos procesales, puesto que los extremos procesales están en capacidad de ser parte y están debidamente representados, los actores a través de apoderado judicial y los demandados mediante profesional del derecho sin perjuicio de los que encuentran representados por curador ad litem. Asimismo, este juzgado es competente en razón al territorio, a la naturaleza del asunto y al monto de las pretensiones.

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo quedaron suficientemente determinados no solamente los hechos sino las pretensiones que se persiguen a través del presente trámite.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Este tópico ya fue abordado por el Tribunal Superior de Buga, en auto del 09 de noviembre de 2018³, que precisó: *No traduce lo anterior que se puede obviar la etapa en la cual se resuelve sobre la solicitud de pruebas, obsérvese que en los antecedentes de las referidas*

3 MP: María Patricia Balanta Medina. Rad: 76147310300220170015101

providencias, previo a la sentencia, se dictó auto en el cual se dispuso el decreto de medios de prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018). En el otro caso, también en proveído anterior al fallo se manifestó que no existían medios suasorios adicionales que debieran despacharse (folio 104). (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018). En ese orden de ideas, está claro que la sentencia anticipada puede obviar aspectos como el citar a audiencia, o sustraer a las partes de la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión.

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

En todo caso aquí no se solicitaron pruebas y el criterio del suscrito es que aquellas, dado el caso, se rechazan por auto, pero no a través de la sentencia, que se circunscribe a desatar el mérito de la controversia y no a resolver aspectos propios de la probática.

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse porque antes de la nulidad ya se habían evacuado y con posterioridad ninguna probanza se solicitó.

3.3 Caso concreto

Como **problema jurídico** deberá esta instancia entrar a determinar: si los señores **ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA (Q.E.P.D.) Y HENRY LÓPEZ** ostentan el inmueble ubicado objeto del proceso ubicado en la calle 15 N° 28A-21 del Barrio Popular de Tuluá, en calidad de **poseedores**, si lo han detentado con ánimo de señores y dueños por más de 10 años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, si la cosa a usucapir está plenamente determinada y finalmente si aquella es susceptible de adquirirse por prescripción.

Para desatar el problema jurídico debe enfatizarse como los presupuestos axiológicos para acceder a la usucapión reclamada, son los siguientes, según la Corte Suprema de Justicia:

(i) posesión material actual en el prescribiente⁴; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁵; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁶; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia (SC 16250 del 09 de octubre de 2017 MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Todos los elementos mencionados deben coexistir para acceder a los petitorios del libelo. Así las cosas, debe quedar claro que: *la posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío* (CSJ, Sala de Casación Civil sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001 reiterada en sentencia SC 11444 de 2016).

En lo que respecta a las pretensiones del señor Henry López en nombre propio, no como sucesor procesal de la actora Elvia María López Drada, temprano encuentro que no se encuentra legitimado en la causa, en este caso por activa, para que sea reconocido como poseedor del terreno a usucapir.

En primer lugar, la entonces demandante López Drada (Q.E.P.D.) fue clara en su relato cuando expresó que la propietaria del inmueble era ella y que los derechos de su hijo Henry nacerían solo con su fallecimiento. Es decir, la también actora no reconocía la posesión que su hijo, en calidad de demandante, decía tener. Al respecto indicó sobre la propiedad: *yo considero que soy yo, pero si me llego a morir queda el hijo* (Registro 1 minuto 59:00 video).

Sumado a lo expuesto el mismo demandante Henry López expresó, en el interrogatorio de parte, que: *mi mamá es ama y señora, ella es la que dispone. Yo no me creo dueño porque la dueña absoluta es sola Elvia López* (Registro 3 minuto 17:10 y 20:48 audio con grabadora tipo periodista, audiencia inicial).

Lo anterior permite conocer, sin dubitación que el demandante Henry López en vida de la también actora Elvia María López Drada reconocía en ella mejor derecho y, se recalca que, para la prosperidad de la usucapión, es necesario que el demandante sea poseedor, es decir que detente el bien con ánimo de señor y dueño, de lo cual, según lo observado, carece el

⁴ Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁵ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁶ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

señor Henry López. Así las cosas en lo que atañe al demandante Henry López se declarará probada la meritoria rotulada como falta de legitimación en la causa.

Siguiendo con el análisis de la posesión, ahora de la demandante ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA se evidencia que, en efecto, la litigante ya fallecida tenía el predio con ánimo de señora y dueña.

Recordemos que hacía finales de la década de los 90 la demandante llegó al fundo objeto de debate en compañía de una hermana, en calidad de arrendataria, considerando que en ese lugar se alquilan habitaciones, tal como se constató en la inspección judicial. Luego, independientemente de que haya o no pagado los cánones, es claro que, ante el fallecimiento de la dueña del inmueble AURA TERESA GAVIRIA, la actora continuó allí con el señor JULIO CESAR VELASCO con quien se dijo se casó la actora, tiempo después.

Está probado que JULIO CESAR VELASCO fue el compañero permanente de AURA TERESA GAVIRIA entre el 01 de enero de 1970 y el 25 de septiembre de 2000, cuando ella falleció (f. 437 c. 1 Sentencia del Tribunal Superior de Buga) y con posterioridad inició una relación con la demandante ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA. Sin embargo, para el juzgado emerge diáfano que la detentación del inmueble con ánimo de señora y dueña, por parte de la fallecida LÓPEZ DRADA, solo tuvo ocurrencia a partir del 17 de septiembre de 2012; es decir cuando falleció el señor Julio Cesar Velasco, como pasará a explicarse.

Es que la demandante reconocía, en principio, los derechos que detentaba sobre el inmueble la fallecida **AURA TERESA GAVIRIA**, abuela y madre de los demandados, cuyo dominio no se ha debatido. Es decir, **es claro que hasta el 25 de septiembre de 2000, fecha en la que pereció, todos reconocía en ella la propiedad del terreno.**

Ahora bien, una vez falleció la señora AURA TERESA GAVIRIA, la demandante ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA reconoció mejor derecho en el también fallecido JULIO CESAR VELASCO, quien fuera primero compañero de AURA TERESA GAVIRIA y luego de la demandante LÓPEZ DRADA.

En el interrogatorio de parte dijo la demandante: *yo reconozco como propietaria a AURA TERESA y a JULIO, como ellos ya murieron me quede yo ahí* (Registro 1 minuto 47:00 video). Más adelante afirmó: *cuando murió JULIO yo tomé potestad* (Registro 3 t. 06:20 audio con grabadora tipo periodista, audiencia inicial). Sobre los arrendamientos dijo la demandante que los cobraba JULIO y después de su muerte era ella la encargada. En la primera inspección judicial dijo que JULIO, antes de fallecer, le indicó que esa casa le quedaba a ella; lo cual, reafirma que cuando él murió ella lo consideraba dueño y no se creía con los mismos derechos que el señor VELASCO.

Traduce lo anterior que no podía considerarse poseedora a la demandante en vida de JULIO CESAR VELASCO. Entonces, aunque testigos como JOSÉ EDUARDO HENAO OSSA dan cuenta del contacto con el predio que tuvo la actora, hace más de 15 años, eso solamente establece el corpus, pero no el animus.

Lo mismo ocurre con la señora MARÍA LUISA ORTIZ, interrogada en la inspección judicial del 21 de marzo de 2018, quien indicó que después de la muerte de doña TERESA, quedó don JULIO y después de la muerte de él suponía que quedaba doña ELVIA. Por su parte FRANCIA YONEIDA TORRES, cuya declaración se recepcionó en el mismo acto, afirmó que ella, en los 10 años que lleva residiendo en el sector, solo ha distinguido a doña ELVIA y a don HENRY.

Conviene recordar que la Corte ha considerado que: *para que la posesión sea protegida es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que no quede duda de que el llamado o autodenominado poseedor detenta ese carácter por tener el corpus y el animus domini necesarios, **entendiendo que el primero es el poder asumido por una persona sobre un bien**, que se refleja en los actos materiales de tenencia física, uso y goce de éste, al tiempo que **el segundo es el elemento intelectual o volitivo, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno*** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC 1692 del 13 de mayo de 2019 MP: Luis Alonso Rico puerta).

Para el juzgado no cabe duda doña ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA reconocía dominio ajeno primero en cabeza de AURA TERESA GAVIRIA hasta el 2000 (cuando la madre y abuela de los actuales dueños falleció) y luego por parte de JULIO CESAR VELASCO hasta 2012 (certificado de defunción f. 260).

De hecho para el suscrito emerge diáfano que el finado JULIO CESAR VELASCO tampoco se consideraba dueño exclusivo del inmueble, pues entre los años 2000 y 2012 los herederos de AURA TERESA GAVIRIA (aquí demandados como adjudicatarios y otros a quienes se les adjudicó otro pedio) visitaban el predio y ejercían ánimo de señores y dueños a través de actos inequívocos como la realización de mejoras, reparación locativas y arrendamiento de habitaciones. Así lo narraron JAIR ANTONIO GAVIRIA y ARMANDO LÓPEZ.

Precisamente, este último dio luces importantes sobre la posesión del predio, pues narró como con posterioridad al fallecimiento de AURA TERESA (año 2000) reparaba la casa siguiendo órdenes de JAIR ANTONIO GAVIRIA, como heredero, pero a quien, a la postre, culminado el trámite sucesoral no se le adjudicaron derechos sobre el predio materia de litigio. Ya después de la muerte de JULIO CESAR VELASCO el mismo testigo dijo que realizó una adecuación pero contratado por la demandante ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA.

Es que los demandados y los testigos JAIR ANTONIO GAVIRIA y ARMANDO LÓPEZ dieron cuenta como hasta el año 2012, cuando falleció JULIO CESAR VELASCO, los herederos tenían acceso al inmueble y disponían del mismo, pero con posterioridad los demandantes no les permitieron seguir haciéndolo, es decir, fue a partir del 2012 cuando los convocados sintieron desplazados sus derechos y se encontraron con una posesión exclusiva y excluyente de ELVIA MARIA LÓPEZ DRADA.

Lo anterior es consonante con otras pruebas que obran en el plenario, concretamente los contratos de arrendamientos suscritos por la demandante con JULIO GRISALES, LIBARDO MORALES Y JAINER LÓPEZ MÁRQUEZ los días 01 de abril de 2016, 15 de marzo de 2016 y 09 de enero de 2016 (f. 211 a 222) es decir con posterioridad al fallecimiento de JULIO CESAR VELASCO, los cuales sumados a la negativa de dejar ingresar a los demandados y a la reparación contratada con ARMANDO LÓPEZ constituyen las únicas pruebas del animus de la demandante, se itera, una vez más, todas con posterioridad al año 2012. Los prediales pagos que se allegaron con la demanda también son posteriores al fallecimiento de JULIO CESAR VELASCO, es decir antes de 2012 la demandante no fue poseedora y en el año 2017 cuando presentó la demanda no estaba ni siquiera cerca de cumplir los 10 años previstos en la ley para ganarlo por prescripción.

Ahora bien, aunque con que la demanda se aportaron recibos de pago de servicios públicos, anteriores al año 2012, ello no prueba el animus porque es apenas normal que quien habita un inmueble los cancele. El Tribunal Superior de Buga estableció, en un caso en el cual un heredero pretendía prescribir un fundo a su favor, que: *no merece mayor atención de la Sala, si el demandante ha ejercido actos de señorío sobre el inmueble objeto del proceso desde el año 1988, pues como coheredero –y a la postre adjudicatario- del mismo, es claro que le asistía, al igual que a todos los demás acá demandados, el derecho de explotarlo, arrendarlo y habitarlo, así como el deber y la obligación de mantenerlo en buen estado, pagar sus servicios públicos e impuestos. Tales hechos positivos, se conciben en pro y beneficio de la comunidad, luego no son señal inequívoca de posesión a espaldas de los demás coposeedores, aspecto en el cual flaquea la prueba.* (Sentencia n.º 153 del 20 de septiembre de 2017 MP: Bárbara Liliana Talero Ortiz).

Lo expuesto resulta suficiente para despachar de manera desfavorables las pretensiones del libelo, toda vez que la actora ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA para la fecha de presentación de la demanda 03 de abril de 2017 solo contaba 4 años y 7 meses de posesión (contada desde el fallecimiento del señor JULIO CESAR VELASCO), es decir no acreditaba el termino decenal exigido en la ley 791 de 2002⁷.

⁷ 10 años de posesión, exigido por los artículos 2531 y 2532 del código civil.

Ahora bien, podrían decir los demandantes que es factible sumar la posesión que detentaba el señor JULIO CESAR VELASCO. Sin embargo, eso no fue solicitado en la demanda y generaría un fallo incongruente. Adicionalmente, no existe prueba del matrimonio de la actora y el señor antes mencionado, lo cual es necesario para acreditar el vínculo sustancial, pues aunque después de la sentencia que fue anulada se aportó, esa probanza ya no era regular y oportunamente allegada al proceso.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3493 de 2014, precisó que: *[a] propósito de la suma de posesiones, que fue punto toral de su acusación, recuérdese que, cual ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación, tal instituto es una “fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”, cuyo fin es “lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva”. Dicho de otra manera, esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, **b) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas**, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.*

*(...) También ha insistido la Sala en que cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio “no es tan simple como parece”, sino que, debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período**; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”. (Negrilla fuera de texto). En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende.*

Sumado a lo expuesto, es decir además de no haberse invocado para ganar el predio el vínculo de la señora ELVIA con JULIO CESAR, tampoco existe prueba de los actos de dominio del señor VELASCO. Recordemos que hasta su fallecimiento, en el año 2012, los demandados tenían acceso al bien, disponían de él.

Para esos efectos era indispensable que JULIO CESAR VELASCO se hubiera revelado contra los herederos de la señora AURA TERESA GAVIRIA a fin de que se presentara la interversión del título, es decir pasar de mera tenencia o posesión compartida a una posesión excluyente de los herederos y a la postre adjudicatarios aquí demandados. Lo anterior tiene gran importancia en la medida que la Corte ha enfatizado que: *según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel.*

Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad. (CSJ, Sala de Casación Civil sentencia del 18 de abril de 1989 reiterada en sentencia del 29 de agosto de 2000 Exp. 6254 MP: Jorge Santos Ballesteros).

Tampoco se puede decir que al año 2012 JULIO CESAR VELASCO ya hubiera ganado el predio por prescripción porque en ese caso la demanda debió dirigirse a ello y no fue así. Además, la ley 791 de 2002 que redujo el término de prescripción a 10 años entró en vigencia en diciembre 27 de 2002 es decir que antes de diciembre 27 de 2012 nadie podía ganar un predio con la usucapión reducida en tiempo y JULIO CESAR VELASCO falleció en septiembre de 2012 (SC 20187 de 2017 MP: Álvaro Fernando García Restrepo).

En punto de la coposesión es decir que si después de la muerte de AURA TERESA hubiese iniciado una COMUNIDAD entre ELVIA MARÍA LÓPEZ y JULIO CESAR VELASCO el juzgado considera que este ultimo no fue poseedor excluyente de los demandados pero si así lo quisiera el extremo activo lo que debió hacer fue solicitar en la demanda se declarara a ELVIA MARÍA LÓPEZ y a JULIO CESAR VELASCO como dueños y él ni siquiera fue mencionado, es decir lo excluyeron (SC 1939 de 2019 MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Por consiguiente, al no haberse acreditado posesión de la demandante ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA por el lapso de tiempo previsto por el legislador, es claro que la acción incoada está llamada al fracaso. En consecuencia, no es necesario analizar los demás presupuestos axiológicos porque para que la usucapión prospere es necesario que todos confluyan.

Asimismo, el juzgado se subleva de analizar la meritoria rotulada *carencia de requisitos para usucapir* en la medida que se negarán las pretensiones del libelo. Advirtiendo que se levantará la inscripción de la demanda que pesa sobre el predio objeto del proceso y que se condenará en costas al extremo demandante y en favor de los accionados que se opusieron, al tenor de lo previsto en el art. 365 num 1 del CGP.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la meritoria FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA respecto del demandante HENRY LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la actora ELVIA MARÍA LÓPEZ DRADA (Q.E.P.D.), cuyo sucesor procesal es el señor HENRY LÓPEZ, atendiendo las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con **M. I. No. 384-91486**.

CUARTO.-CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados ZORAIDA, GUSTAVO ADOLFO, MARÍA DEL PILAR GAVIRIA OSPINA, JOSÉ AGOBARDO GAVIRIA, JAVIER ANTONIO GAVIRIA, MANUEL SALVADOR GAVIRIA GIRALDO, JORGE ELIECER GAVIRIA GIRALDO Y LUZ MILENA GAVIRIA GIRALDO, las cuales se liquidaran por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420be6782329b5dbf675379f5ef0a9dbb57e629b10571d01d3b2beff99778303

Documento generado en 28/10/2020 03:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>